



FECHA: San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION	88-001-31-03-002-2022-00061-00.
REFERENCIA	VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE	SHIRLEY JOAN LEYNTON WATSON.
DEMANDADOS	HERNANDO SALAZAR SANCHEZ, CARMEN DEL SOCORRO AYOLA HERRERA, ELENA TORRES, PEDRO NELL LEGUIA GONZALEZ, IVIS MABEL RODRIGUEZ PEÑA, GABRIEL AMOR VASQUEZ, LUZ ELENA BERNAL RODRIGUEZ, WADEL ENRIQUE PEREZ GONZALEZ, JULIA SANCHEZ YAGUE Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, presentado por la Doctora MERCEDES DEL CARMEN CAYON GARCIA, en calidad de apoderada judicial de la Señora SHIRLEY JOAN LEYNTON WATSON, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento. La presente acción fue presentada por medios electrónicos, no obstante, a ello, no figura constancia de remisión del libelo por medios electrónicos a la contraparte, indicándose que se desconocen las direcciones de notificación de los demandados determinados.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	VERBAL DE PERTENENCIA.
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00061-00.
Demandante	SHIRLEY JOAN LEYNTON WATSON.
Demandados	HERNANDO SALAZAR SANCHEZ, CARMEN DEL SOCORRO AYOLA HERRERA, ELENA TORRES, PEDRO NELL LEGUIA GONZALEZ, IVIS MABEL RODRIGUEZ PEÑA, GABRIEL AMOR VASQUEZ, LUZ ELENA BERNAL RODRIGUEZ, WADEL ENRIQUE PEREZ GONZALEZ, JULIA SANCHEZ YAGUE Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Auto Interlocutorio No.	0277-2022

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la anterior demanda, se hace preciso anotar, en primera instancia, que estamos en presencia de un Proceso Verbal de Pertenencia, a través del cual la Señora SHIRLEY JOAN LEYNTON WATSON pretende prescribir una franja o porción de un bien inmueble de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-3072, ubicado en el sector denominado “PERRY NEW CASTLE” de esta localidad.

Discurrido lo anterior, es menester indicar que, según las voces del numeral 1° del Artículo 18 del C.G.P.: “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...*”, por su parte, el numeral 1° del Artículo 20 de la Ob. Cit. enseña que: “*...los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía...*”, normas de las que se infiere que para determinar el ente judicial competente para imprimirle el trámite de rigor a los Procesos Verbales de Pertenencia como el que concita la atención del Despacho, es menester tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía del proceso, que en este caso se define por “*...El avalúo catastral...*” del inmueble a usucapir, según se extrae del contenido del numeral 3° del Artículo 26 del C.G.P.

Ahora bien, por mandato del Artículo 25 del C.G.P.: “*Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).* (...) Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...” (Subrayado fuera de texto).

Sentado lo precedente, luego de analizar el libelo introductor y sus anexos a la luz de las disposiciones legales citadas en precedencia, en especial el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC el día 24 de Marzo de 2022 que fue incorporado al expediente por la parte actora, salta a la vista que el avalúo catastral del bien inmueble que se pretende prescribir por este medio, en mayor extensión, no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022.

En efecto, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 y por ende el que debe tenerse en cuenta respecto del asunto de marras, toda vez que el libelo fue presentado el día de hoy 23 de Agosto de 2022, asciende a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1'000.000); así pues, si se multiplica el valor antes mencionado por ciento cincuenta (150) se obtiene como resultado la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150'000.000), siendo éste importe el punto de partida de la mayor cuantía, al tenor del Artículo 25 del C.G.P. reseñado en precedencia; del mismo modo, si se



multiplica el valor del salario mínimo legal mensual vigente por cuarenta (40), que es el extremo inicial de la menor cuantía, se obtiene como producto la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40'000.000).

Así las cosas, hay que concluir que el sub-lite no es un Proceso de Mayor Cuantía, sino de menor cuantía como lo establecen las normas atrás citadas, habida cuenta que el avalúo catastral del bien materia del litigio, en mayor extensión, consignado en la certificación allegada como anexo de la demanda equivale a CIENTO VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 121' 885.000), importe éste que excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo manifiesto o indiscutible que éste ente judicial no es el competente para conocer y tramitar la demanda sub-examine, teniendo en cuenta que su conocimiento está atribuido a los Jueces Civiles Municipales de esta Isla en primera instancia, tal como preceptúa el numeral 1° del Artículo 18 del C.G.P citado arriba.

En este orden de ideas, sin hacer mayores elucubraciones, con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Artículo 90 del CGP, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y como consecuencia de ello dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Isla, por medios virtuales, para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, de manera que avoquen su conocimiento y le impriman el trámite de Ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda Verbal de Pertenencia promovida por la Señora SHIRLEY JOAN LEYNTON WATSON contra los Señores HERNANDO SALAZAR SANCHEZ, CARMEN DEL SOCORRO AYOLA HERRERA, ELENA TORRES, PEDRO NELL LEGUIA GONZALEZ, IVIS MABEL RODRIGUEZ PEÑA, GABRIEL AMOR VASQUEZ, LUZ ELENA BERNAL RODRIGUEZ, WADEL ENRIQUE PEREZ GONZALEZ, JULIA SANCHEZ YAGUE y PERSONAS INDETERMINADAS, por falta de competencia, en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Remítase la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Ínsula, por medios electrónicos, a fin de que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, de manera que le impriman el trámite de Ley.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

Sgf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.
Por anotación en ESTADO No. 070, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Veinticuatro (24) de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario